

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032019-1060

En atención al informe secretarial, se dispone:

La notificación que obra en el archivo digital PDF 12, no se ha de tener en cuenta en consideración que previó a su remisión ya se había aportado poder constituido por las señoras MERCEDES SEQUERA DÍAZ y SONIA SEQUERA DÍAZ.

De la notificación allegada y que milita en el archivo digital PDF 14, no habrá lugar a tenerse en cuenta en consideración que no se aportó escrito de remisión y anexos debidamente cotejados.

En aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que dispone: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado, conforme lo ordena el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por **notificado por conducta concluyente** a los señores MERCEDES SEQUERA DÍAZ, SONIA SEQUERA DÍAZ y ALIZ AMÉRICA SEQUERA DÍAZ.

Reconocer personería jurídica a la al Dr. ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, para que actúe en representación de los señores MERCEDES SEQUERA DÍAZ y SONIA SEQUERA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Reconocer personería jurídica a la al Dr. JOSÉ MANUEL RICO JIMENEZ, para que actúe en representación de los señores ALIX AMÉRICA SEQUERA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada.

De las excepciones previas presentadas por el Dr. ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, se correrá traslado en el momento procesal pertinente. Por secretaría habrase cuaderno separado del escrito de excepciones previas.

Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0c329b8f93c90b17e7477f2b9e53e959e51c89baaff74dd17a1e6d5184b4a**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>